

Señores

JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
RADICACIÓN: 110013103014-2016-00658-00
DEMANDANTE: MONTAJES E INGENIERIA DEL CEMENTO DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADOS: COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJES S.A. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

ASUNTO: DESCORRE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**,, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, el cual consta en el expediente, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, me permito **DESCORRER DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandante, respecto del auto del 09 de diciembre de 2024 que aprueba la liquidación de costas, en los siguientes términos:

I. OPOSICIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE

Resulta improcedente los argumentos mediante los cuales el apoderado de la parte demandante pretende sea revocado el auto del 09 de diciembre de 2024, mediante el cual, se decide aprobar la liquidación de costas por la suma de \$46.351.587,09 a favor de COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJES S.A. y la suma de \$ 24.809.526,93, a favor de ASEGURADORA SOLIDARIA S.A, al considerar que existe una incorrecta tasación de las agencias en derecho, y que hubo además una incorrecta apreciación de las costas por falta de pruebas, entre otros factores. Es decir, el recurrente sostiene que la condena por concepto de agencias en derecho, superior a los 70 millones de pesos, resulta desproporcionada e injusta. Sin embargo, es preciso aclarar que dicho valor es razonable, conforme a lo estipulado en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual fija de manera taxativa las tarifas de agencias en procesos declarativos. En particular, el artículo 5, numeral 1, literal (ii) establece que, en procesos de mayor cuantía, las agencias deben oscilar entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. Así:

“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

(...)

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*
- (ii) **De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.***

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

En este caso, las pretensiones de la demanda ascendieron a DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$2.372.037.134) tal y como se observa a continuación:

- (i) Por concepto de “*Daños y Perjuicios causados a Montajes e Ingeniería del Cemento de Colombia S.A.*” la suma de \$1.172.910.000,00, así:

CUARTA. Que como consecuencia del incumplimiento de la Sociedad CIM COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJES SA y al tenor de lo dispuesto en la cláusula décima tercera del contrato se decreta que el contratista CIM INCUMPLIO LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES y por tanto debe cancelar a favor de MICESA, la suma de MIL CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/ CTE COLOMBIANA (\$1.172.910.000.00), de acuerdo con el siguiente detalle. (anexo- soportes)

- (ii) Por concepto de “*10% DE LA OFERTA POR INCUMPLIMIENTO, 10% POR ESTABILIDAD DE LA OBRA Y 10% POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES.*” la suma de \$826.984.231,00, así:

QUINTA. Que debido al incumplimiento de CIM COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJES S.A. Se ordene a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA a pagar el 10% del valor de la oferta por concepto de incumplimiento de las obligaciones contractuales; el 10% del valor de la oferta por estabilidad de la obra y el 10% por el incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales del personal contratado, lo que equivale a la suma de OCHOCIENTOS VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE COLOMBIANA (\$826.984.231.00)”

- (iii) Por concepto de “*10% CLAUSULA PENAL.*” la suma de \$275.661.410,00, así:

SEXTA: Que igualmente y como consecuencia del incumplimiento del contratista, se condene a la empresa CIM COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJES SA. al pago de la cláusula penal que equivale al 10% del valor establecido en la oferta y que corresponde a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M-CTE COLOMBIANA (\$ 275.661.410.00).

- (iv) Por concepto de “CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA “SANCIÓN”.” la suma de \$96.481.493,00, así:

SEPTIMA. Que se decreta que debido al incumplimiento de CIM COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJES SA. Esta debe reconocer y pagar a favor de MICESA el valor de la cláusula Decima Séptima del contrato que corresponde a las - “Sanciones”, acordadas entre las partes, para que en el caso de que el CONTRATISTA no efectuara la prestación del servicio, o no cumpliera con los cronogramas de ejecución en cualquiera de las etapas por un tiempo superior a tres (3) semanas se penalizara con un 3.5% del valor total de la oferta, que para nuestro caso equivalente a la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M-CTE- (\$96.481.493.00) por concepto de multa, sin perjuicio de la aplicación de la cláusula penal.

Por lo que las agencias fijadas son exactamente el tope mínimo (el 3%) de dicha cuantía, esto es un total de \$ 71.161.114,02, conforme a la naturaleza y destinación de las pretensiones, fue liquidado conforme cada pretensión fue dirigida:

Pretensiones frente a COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJES S.A.

PRETESIONES DE LA DEMANDA	CUANTÍA
"DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS"	\$ 1.172.910.000,00
10% CLAUSULA PENAL	\$ 275.661.410,00
CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA "SANCIÓN"	\$ 96.481.493,00
TOTAL	\$ 1.545.052.903,00
EQUIVALENTE AL 3% DE LO PEDIDO	\$ 46.351.587,09

Pretensiones frente a ASEGURADORA SOLIDARIA S.A.

PRETESIONES DE LA DEMANDA	CUANTÍA
10% DE LA OFERTA POR INCUMPLIMIENTO, 10% POR ESTABILIDAD DE LA OBRA Y 10% POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	\$ 826.984.231,00
TOTAL	\$ 826.984.231,00
EQUIVALENTE AL 3% DE LO PEDIDO	\$ 24.809.526,93

Luego, el porcentaje liquidado de las pretensiones se encuentra no solo dentro del rango mínimo permitido por el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, sino que, además, resulta proporcional a la naturaleza, complejidad y magnitud del proceso. Como es sabido, la fijación de las agencias en derecho no es arbitraria, sino que debe atender criterios objetivos como la cuantía, el esfuerzo desplegado en la defensa y el tiempo invertido, tal como lo establece el artículo 2 del citado acuerdo.

Es importante resaltar que el proceso en cuestión demandó un considerable despliegue de defensa por parte de la suscrita, debido a la naturaleza técnica y probatoria del litigio. La intervención de la parte demandada implicó un análisis exhaustivo de los hechos, la práctica de pruebas complejas y la formulación de argumentos jurídicos sólidos, lo cual generó una carga de trabajo significativa que justifica plenamente las agencias reconocidas. En este sentido, desconocer el esfuerzo y los recursos invertidos en la defensa equivaldría a vulnerar el principio de equidad procesal y desnaturalizar el sentido de las agencias en derecho, que no son más que una compensación justa y necesaria.

Por último, debe tenerse en cuenta que la fijación de agencias en derecho es una facultad discrecional del juez, siempre que respete los límites fijados en el Acuerdo PSAA16-10554 y las circunstancias particulares del proceso. El valor aprobado en el presente caso no solo es razonable, sino que constituye un porcentaje prudente y moderado, acorde con el esfuerzo desplegado y con los parámetros normativos vigentes. En consecuencia, el recurso interpuesto

carece de fundamento, toda vez que no se ha demostrado que el auto recurrido haya vulnerado norma alguna ni que el valor de las agencias resulte excesivo

II. SOLICITUD

En mérito de lo expuesto, solicito al Honorable Despacho se sirva no tomar en consideración la sustentación del recurso de apelación adhesiva expuesta por el extremo actor y en consecuencia:

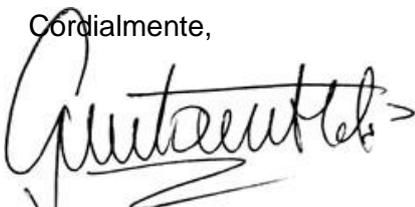
PRIMERO: **NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto proferido el 09 de diciembre de 2024, confirmando en su integridad el auto que aprobó la liquidación de costas.

SEGUNDO: En subsidio, en caso de remitir el expediente al superior funcional para que resuelva el recurso de apelación interpuesto, se solicita encarecidamente al Honorable Tribunal Superior del Distrito tenga en cuenta los argumentos aquí expuestos para que se ratifique la razonabilidad y legalidad de las agencias en derecho aprobadas.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Carrera 11A # 94A - 23 oficina 201 de Bogotá D.C. o en la dirección electrónica:
notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.